

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduana de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10204

ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Rodri, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, de poliéster, de poliamida y acrílicos y la exportación de prendas interiores para caballero, señora y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodri, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, de poliéster, de poliamida y acrílicos y la exportación de prendas interiores para caballero, señora y niño,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rodri, S. A.», calle Jetineo, sin número, Mataró (Barcelona), y N. I. F. A-08.407314.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilados 100 por 100 algodón, crudos, de un solo cabo:
 - 1.1. 25,7 TEX, de la P. E. 55.05.41.
 - 1.2. 18,8 TEX, de la P. E. 55.05.46.
 - 1.3. 15,7 TEX, de la P. E. 55.05.46.
2. Hilados de poliéster 100 por 100, sin texturar, sencillos de 16,7 TEX.
 - 2.1. Sin torsión o con torsión inferior a 50 vueltas por metro, de la P. E. 51.01.25.
 - 2.2. Con torsión superior a 50 vueltas por metro, de la posición estadística 51.01.28.
3. Hilados de poliamida 100 por 100 texturados, de 7,8 TEX, de la P. E. 51.01.09.
4. Hilados acrílicos 100 por 100, crudos o tintados:
 - 4.1. Que midan por kilo de hilo sencillo 14.000 metros o menos, de la P. E. 56.05.21.
 - 4.2. Que midan por kilo de hilo sencillo más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.23.
5. Hilados mezcla poliéster algodón (67 por 100 y 33 por 100), de la P. E. 56.05.13.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. T-shirts caballero y niño, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.19/20.
- II. Camisetas caballero, niño o unisex, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.71/41.
- III. Slips caballero y niño, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.75/48.
- IV. Bragas señora y niña, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.85/56.
- V. Pijamas niño, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.73/47.
- VI. Conjuntos bebé, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.05.74/72.
- VII. Peleles bebé, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.05.90.2 y 60.05.89.
- VIII. Cuerpo del conjunto bebé rizo, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.05.74/72.
- IX. Bragas caladas, estampadas, de señora, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.85/56.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Coefficientes de transformación y para cualquiera que sea la materia o materias primas utilizadas, los siguientes:

— En la exportación de los productos I a VII, ambos inclusive, el de 119 por cada 100.

— En la exportación del producto VIII, el de 125 por cada 100.

— En la exportación del producto IX, el de 123,45 por cada 100.

Porcentajes de pérdidas, para todas y cada una de las mercancías de importación, las siguientes:

— Cuando se utilizan en la fabricación de los productos I a VII, ambos inclusive, el del 15,97 por 100, del cual, el 0,97 por 100 en concepto de mermas, y el 15 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 63.02.15/19.3/50, según sean trapos clasificados de algodón o de fibras textiles sintéticas o sin clasificar.

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto VIII, el del 20 por 100, del cual, el 1 por 100 en concepto de mermas, y el 19 por 100 restante, como subproducto, adeudables por las posiciones estadísticas 63.02.25/19.3/50.

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto IX el del 19 por 100, del cual, el 1 por 100 en concepto de mermas, y el 18 por 100 restante, como subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 63.02.15/19.3/50.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada clase y talla de producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas (exclusión hecha, naturalmente, de los hilos, gomas, puntillas y demás aditamentos), así como la composición cualitativa y cuantitativa en fibras, textura, numeraciones métricas y características de los hilados, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación, harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañe a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones será aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la res-

tante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10205 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 3 al 9 de mayo de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	101,17	104,97
Billete pequeño (2)	100,16	104,97
1 dólar canadiense	82,63	86,14
1 franco francés	16,62	17,24
1 libra esterlina	181,21	188,01
1 libra irlandesa (4)	150,29	155,93
1 franco suizo	51,80	53,74
100 francos belgas	211,44	219,37
1 marco alemán	43,42	45,05
100 liras italianas (3)	7,82	8,60
1 florin holandés	39,15	40,82
1 corona sueca (4)	17,36	18,10
1 corona danesa	12,68	13,20
1 corona noruega	16,85	17,56
1 marco finlandés (4)	22,24	23,19
100 chelines austriacos	614,47	640,59
100 escudos portugueses (5)	136,92	142,74
100 yens japoneses	42,88	44,20
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,05	14,63
100 francos CFA	33,23	34,26
1 cruceiro	0,31	0,32
1 bolívar	23,20	23,91
1 peso mejicano	2,03	2,10
1 rial árabe saudita	29,45	30,36
1 dinar kuwaití	338,93	349,31

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 3 de mayo de 1982.

M^o DE TRANSPORTES TURISMO Y COMUNICACIONES

10206 ORDEN de 21 de abril de 1982 por la que se declaran de urgencia a efectos de expropiación forzosa las obras del proyecto de pasarela peatonal sobre la Estación de Santander (FEVE).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 12 de noviembre de 1959 se declararon de urgencia, a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, todas las obras de mejora, ampliación y reforma de los ferrocarriles en explotación, correspondientes a proyectos previa y competentemente autorizados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del indicado Decreto de 12 de noviembre de 1959,

Este Ministerio, en 21 de de abril de 1982, ha resuelto:

1.º Declarar de urgencia las obras del proyecto de pasarela peatonal sobre la Estación de Santander (FEVE), a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

2.º Autorizar a la Primera Jefatura Zonal de Construcción para incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Carlos Merino Vázquez.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructura del Transporte.

10207 ORDEN de 22 de abril de 1982 por la que se declaran de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, las obras del proyecto de By-Pass en Reus, primera fase.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 12 de noviembre de 1959 se declararon de urgencia, a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, todas las obras de mejora, ampliación y reforma de los ferrocarriles en explotación, correspondientes a proyectos previa y competentemente autorizados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del indicado Decreto de 12 de noviembre de 1959,

Este Ministerio, en 22 de abril de 1982, ha resuelto:

1.º Declarar de urgencia las obras del proyecto de By-Pass en Reus, primera fase a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

2.º Autorizar a la Segunda Jefatura Zonal de Construcción para incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Carlos Merino Vázquez.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructura del Transporte.

10208 ORDEN de 22 de abril de 1982 por la que se declaran de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, las obras del «Proyecto de supresión de paso a nivel en el punto kilométrico 25,627 (Lloseta) de la línea férrea Palma-Inca».

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 2422/1978, de 25 de agosto, se dispuso que las obras que se realicen con el fin de suprimir un paso a nivel o mejorar sus condiciones y sistemas de protección les será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 2037/1959, de 12 de noviembre, por el que se declara de urgencia la expropiación forzosa para obras ferroviarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del indicado Decreto de 12 de noviembre de 1959,

Este Ministerio, en 22 de abril de 1982, ha resuelto:

1.º Declarar de urgencia las obras del «Proyecto de supresión de paso a nivel en el punto kilométrico 25,627 (Lloseta) de la línea férrea Palma-Inca», a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

2.º Autorizar a la 2.ª Jefatura Zonal de Construcción para incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa, con arre-